

AUTO N. 04240
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 08337 del 16 de diciembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05- 2010-165**, perteneciente al señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79655222, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIPIELES JK**, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante el **Radicado No. 2022ER29104 del 17 de febrero de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **SERVIPIELES JK**, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79655222, el cual remitió el anterior radicado de los resultados para las descargas generadas en materia de vertimientos para la vigencia del año 2021, en los cuales se logró evidenciar que incumple con los parámetros **Cloruros (Cl-) y Sulfuros (S2-)**, establecido en los artículos 13 y 16 Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, del muestreo realizado el **02 de noviembre de 2021**, incumpliendo en materia de vertimientos, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 13167 del 28 de octubre del 2022**.

Que mediante el **Radicado No. 2022ER29104 del 17 de febrero de 2022**, el señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79655222, entrega los resultados para las descargas generadas en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **11 de agosto de 2022**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 13167 del 28 de octubre del 2022**, en donde se evidenció los resultados de la caracterización realizada el **02 de noviembre de 2021**, incumple en materia de vertimientos los artículos 13 y 16 Resolución 631 del 2015 y los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79655222, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1137485 del 01 de noviembre de 2001, actualmente activa, con última renovación el 28 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3102450227 y correo electrónico servijk28@gmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIPIELES JK**, registrado con la matrícula mercantil No. 2237410 del 24 de julio de 2012, actualmente activa, con última renovación el 28 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3102450227 - 3112319239 - 3112315235 y correo electrónico servijk28@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1180**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **02 de noviembre de 2021**, emitió el **Concepto Técnico No. 13167 del 28 de octubre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2022ER29104 del 17/02/2022
Información Remitida

El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos, código de muestra 29567, tomada el día 02/11/2021, por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA.

Observaciones

- Desde el Grupo Control Alcantarillado se solicitó copia original del informe de caracterización con código 29567, muestra tomada el día 02/11/2021 al laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN LTDA responsable del análisis y el muestreo de los parámetros. Como respuesta el laboratorio el día 08/08/2022 vía correo electrónico remite los documentos solicitados.

Desde esta Subdirección se procedió a realizar un comparativo entre los documentos que el usuario allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, y la información remitida por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, encontrando que:

Imágenes del PRESUNTO informe de caracterización de vertimientos presentado por el usuario RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (2022ER29104 del 17/02/2022)



Imágenes del informe remitido por el laboratorio CIAN LTDA



Tabla de resultados, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ omite el parámetro de Cloruros con su valor correspondiente.



Tabla de resultados informe código muestra 29567, laboratorio CIAN LTDA.



<p>Tabla de resultados, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ omite el parámetro de Sulfatos y Sulfuros con su valor correspondiente.</p>	<p>Tabla de resultados informe código muestra 29567, laboratorio CIAN LTDA.</p>
--	---

- Se presentan diferencias entre los folios correspondientes a los resultados presentados por el laboratorio responsable del análisis y el muestreo de los parámetros, en comparación con los folios presentados por el usuario ante esta entidad.
- El laboratorio realizó el análisis y reporte del valor obtenido de la muestra para los parámetros de Cloruro (Cl-) y Sulfuros (S²⁻) (parámetros con valor máximo permisible).
- El laboratorio realizó el análisis y reporte del valor obtenido de la muestra para el parámetro de y Sulfatos (SO₄²⁻) (parámetro de análisis y reporte).

Por lo anterior, y con los soportes remitidos por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, se evidencian claras inconsistencias en los documentos presentados por el usuario RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79655222 propietario del establecimiento de comercio SERVIPIELES JK, ante esta entidad, por lo tanto, se procedió a realizar la comparativa y análisis correspondiente de los resultados remitidos por el laboratorio para el usuario vigencia 2021, con los parámetros establecidos en el Artículo 13. Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales, el usuario se encuentra en la obligación de dar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en el predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS 59 66 SUR del barrio San Benito.

Presentan los siguientes anexos: Reporte de resultados, cadena de custodia y certificados de acreditación de los laboratorios acreditados. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

Por último, es de anotar que el usuario remite también copia del informe de caracterización de vertimientos No. 12961-01 con fecha toma de muestra 11/09/2020 el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 02949 del 23 de marzo del 2022 (2022IE64097), el mismo se encuentra en actuación Jurídica.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitidos bajo el radicado SDA No. 2022ER29104 del 17/02/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	02/11/2021
	Número de muestra	29567
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. SGS COLOMBIA S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	BTEX, HAPS AOX
	Horario del muestreo	11:00 - 13:00
Duración del muestreo	2 horas	

	Intervalo de toma de muestras	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Tratamiento agua refrigeración y lubricación
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (min/día)	20
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	4
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 B BIS
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,086

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	19,7 – 18,9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,77 - 7,21	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	287	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	144	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	600*	<20	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	<5	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	0,141	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,8	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<5	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,001	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etibenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	0,401	Reportado
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,08	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,053	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	9,640	Reportado

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	15,8	Reportado
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	Sin Determinar
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	8209	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	467	Reportado
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	24	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L	Análisis y Reporte	22	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L	Análisis y Reporte	91	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L	Análisis y Reporte	1164	Reportado
Dureza Total	mg/L	Análisis y Reporte	1275	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,65 <0,52 <0,51	Reportado

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

****Fenoles:** De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

****Nitrógeno total (N):** De acuerdo lo establecido en la Resolución 631 del 2015, se define el Nitrógeno Total como la suma de Nitrógeno Total Kjeldahl – NTK (Nitrógeno orgánico más el Nitrógeno amoniacal – NH₃) + Nitratos (N-NO₃-) + Nitritos (N-NO₂-). El usuario no reporta el parámetro de Nitritos (N-NO₂-) por lo tanto no es posible determinar.

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: La evaluación de los resultados de la caracterización es realizada según el informe remitido por el laboratorio, lo anterior toda vez que los documentos remitidos por el usuario presentan falencias con el reporte de la totalidad de parámetros.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra con código No. 29567, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, el día 02/11/2021 para el usuario:

- **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Cloruros (Cl⁻)** y **Sulfuros (S²⁻)** establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- De igual manera, no fue posible determinar el cumplimiento de reportar el resultado obtenido para el parámetro **Nitrógeno Total (N)** (parámetro de análisis y reporte), toda vez que, **NO REPORTÓ** el valor con su correspondiente acreditación o el valor del parámetro Nitritos (N-NO₂-) el cual se requiere para realizar la sumatoria de acuerdo lo establecido en la Resolución 631 del 2015. "...Se define el Nitrógeno Total como la suma de Nitrógeno Total Kjeldahl – NTK (Nitrógeno orgánico más el Nitrógeno amoniacal – NH₃) + Nitratos (N-NO₃-) + Nitritos (N-NO₂-) ..."

El laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2050 del 12/09/2017 y No. 0627 del 29/06/2021.

Laboratorios subcontratados:

- MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1609 del 20/12/2019 y No. 0179 del 24/02/2020 para el análisis de los parámetros BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP).
- SGS COLOMBIA S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1061 del 26/10/2020 y No. 0186 del 08/03/2021 para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). Se anexa reporte de resultados de laboratorio y cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos técnicos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	El usuario presentó caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 ante esta entidad, sin embargo, no presenta certificado ante la EAAB.	NO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (cárcamos, rejillas y trampa de grasas), primario (coagulación, floculación, sedimentación, precipitación), terciario (filtro de carbón activado) y otros (oxidación, aireación y filtro de grava). Sin embargo, el mismo no garantiza la calidad del vertimiento en todo momento.	NO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario cuenta con un sistema preliminar (cárcamos, rejillas y trampa de grasas).	SI
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	Durante la visita de control realizada el día 11/08/2022 y el reporte de resultados de caracterización de vertimientos, se pudo establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita de control realizada el día 11/08/2022 fue atendida por el señor Luis Alfredo Leal, administrador.	SI

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	Durante la visita se observa que el usuario no utiliza sustancias peligrosas.	N/A

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i></p>	Una vez verificada la caja de inspección externa no se evidencia la presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.	SI
<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Vertimientos no permitidos"</i></p>	Durante la visita técnica el día 11/08/2022, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Actividades no permitidas"</i></p>	El usuario cuenta con separación de redes hidráulicas.	SI
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Actividades no permitidas"</i></p>	El usuario presenta el certificado de disposición de lodos con la empresa ECOLSOS S.A.S. 900496884-7 y el transporte con la empresa VEOLIA, última fecha de disposición realizada en el mes de junio.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, propietario del establecimiento SERVIPIELES JK, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 B BIS No. 59 – 66 SUR, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de dividido de pieles.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del radicado SDA No. 2022ER29104 del 17/02/2022 y el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA vía correo electrónico el día 08/08/2022, se concluye que, la muestra con código No. 29567, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, el día 02/11/2021 para el usuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presenta inconsistencias en cuanto al reporte realizado por el usuario toda vez que el laboratorio si realizo el análisis y reporte del valor obtenido de la muestra para los parámetros de Cloruros (Cl⁻) y Sulfuros (S²⁻) 	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>(parámetros con valor máximo permisible) y Sulfatos (SO_4^{2-}) (parámetro de análisis y reporte), y el usuario los suprimió.</p>	
<p>Adicionalmente realizada la comparativa y análisis correspondiente de los resultados remitidos por el laboratorio para el usuario vigencia 2021, se establece que:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • NO CUMPLE, con los límites máximos permisibles para los parámetros de Cloruros (Cl⁻) y Sulfuros (S²⁻) establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. • De igual manera, NO SE REPORTÓ el parámetro de Nitrógeno Total (N) (<i>parámetro de análisis y reporte</i>), ni su correspondiente acreditación o el valor del parámetro Nitritos ($N-NO_2^-$) el cual se requiere para realizar la sumatoria de acuerdo lo establecido en la Resolución 631 del 2015. "...Se define el Nitrógeno Total como la suma de Nitrógeno Total Kjeldahl – NTK (Nitrógeno orgánico más el Nitrógeno amoniacal – NH_3) + Nitratos ($N-NO_3^-$) + Nitritos ($N-NO_2^-$) ..." 	
<p>El laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0627 del 29/06/2021. Laboratorios subcontratados: MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0775 del 14/09/2020 para el análisis de los parámetros BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP). - SGS COLOMBIA S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0186 del 08/03/2021 para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).</p>	
<p>En consecuencia, se puede establecer que el usuario no da cumplimiento al Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "<i>Obligación de tratamiento previo de vertimientos</i>", toda vez que, si bien cuenta con un sistema de tratamiento previo de vertimientos, el usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</p>	
<p>Por último, de acuerdo con lo verificado durante la visita técnica realizada el día 11/08/2022, el usuario no da cumplimiento a la normatividad ambiental Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 "<i>Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado</i>" ya que, a la fecha de</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
proyección del presente concepto técnico no ha presentado la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

Página 10 de 20

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la

actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13167 del 28 de octubre del 2022**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) Sector: Actividades de fabricación y manufactura de bien

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 del 18 de abril de 2015, PUBLICIDAD EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)”

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

“(…) Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (…)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **Cloruros (Cl-) y Sulfuros (S2-)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13167 del 28 de octubre del 2022**, esta entidad evidenció que el señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79655222, propietario del establecimiento comercial denominado **SERVIPIELES JK**, ubicada en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA (Acreditado mediante Resoluciones Nos. 2050 del 12 de septiembre 2017 y No. 0627 del 29 de junio 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el día **02 de noviembre de 2021**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**

- ✓ Cloruros (Cl-), al obtener (8209 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (3000 mg/L).
- ✓ Sulfuros (S2-), al obtener (24 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (3 mg/L).

✓ **Según Resolución 3957 del 2009, artículo 22:**

- ✓ Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (cárcamos, rejillas y trampa de grasas), primario (coagulación, floculación, sedimentación, precipitación), terciario (filtro de carbón activado) y otros (oxidación, aireación y filtro de grava). Sin embargo, el mismo no garantiza la calidad del vertimiento en todo momento.
- ✓ **Según Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.17.:**
- ✓ El usuario presentó caracterización de vertimientos correspondiente al año **2021** ante esta entidad, sin embargo, no presenta certificado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, remitidos por medio del **Radicado No. 2022ER29104 del 17 de febrero de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA**, el día **02 de noviembre de 2021**, para el usuario el señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79655222, propietario del establecimiento comercial denominado **SERVIPIELES JK**, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Cloruros (Cl-)** y **Sulfuros (S2-)**, y porque no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, vulnerando con esta conducta los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del el señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79655222, propietario del establecimiento comercial denominado **SERVIPIELES JK**, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 13167 del 28 de octubre de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. "*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79655222, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SERVIPIELES JK**, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley

1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SERVIPIELES JK**, ubicado en las en la Carrera 18 Bis No. 59 – 66 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con números de contacto 3102450227 - 3112319239 - 3112315235 y correo electrónico servijk28@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 13167 del 28 de octubre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1180**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO 20230863 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/06/2023

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/07/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/06/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/06/2023

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: CONTRATO 20230606 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/07/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-1180